



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

Sumilla: (...) de la verificación de la documentación que obra en el expediente administrativo, no se advierte algún elemento que, de modo fehaciente, permita identificar que la decisión de resolver la Orden de Compra haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; no habiendo brindado la Entidad información que sea relevante para el análisis del presente extremo (...).

Lima, 27 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 27 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5216/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **LEO CORPORACION S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 2595 del 24.09.2019 (Orden de Compra Electrónica N° 416992-2019) emitida la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 28 de diciembre de 2017, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante Perú Compras, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, en adelante el procedimiento de implementación, aplicable para los siguientes catálogos:

- Equipos Multimedia y accesorios.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD¹, “*Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”; y en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Del 29 de diciembre de 2017 al 12 de febrero de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, del 13 al 20 de febrero del mismo año la admisión y evaluación de ofertas. El 22 del mismo mes y año se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 12 de marzo de 2018, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

2. El 24 de setiembre de 2019, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 2595 del 24.09.2019 (Orden de Compra Electrónica N° 416992-2019)² generada a través del Aplicativo de Catálogos de Acuerdos Marco, a favor de la empresa LEO CORPORACION S.A.C. (con R.U.C. N° 20601743982), proveedor adjudicado y suscriptor del Acuerdo Marco de tóner de impresión, por el monto de S/2,756.40 (dos mil setecientos cincuenta y seis con 40/100 soles), para la adquisición de equipos multimedia, en adelante la **Orden de Compra**.

La Orden de Compra, adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 26 de setiembre de 2019, fecha en la cual se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y la empresa LEO CORPORACION S.A.C., en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

3. Mediante Oficio N° 0140-2019-GM-MDM/LC presentado el 30 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber ocasionado que se resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

Para tal efecto, adjuntó la Opinión Legal N° 0531-2019-OAJ-MDM/LC del 25 de octubre de 2019³, a través del cual señala lo siguiente:

² Documento obrante en el folio 21 del expediente administrativo.

³ Documento obrante en el folio 13 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

- El 26 de setiembre de 2019, se formaliza la Orden de Compra a favor del Contratista con un plazo de entrega de cinco (5) días calendario.
 - Con Carta N° 062-2019-MDMMDM/LC del 7 de octubre de 2019, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, requirió al Contratista que efectúe la entrega del bien objeto de la Orden de Compra, otorgándole un plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
 - Con Informe N° 0525-2019-YYRR-AAC-MDM/LC del 11 de octubre de 2019, el Jefe de Almacén Central devuelve el expediente original de la Orden de Compra, debido a que el Contratista no habría cumplido con la entrega de los materiales, pese haber sido apercibido para ello.
 - Con Informe N° 469-2019-UASA-MDM/LC del 14 de octubre de 2019, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, concluye que debe resolverse el contrato a través del acto resolutivo por incumplimiento de la obligación, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Con decreto del 23 de agosto de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, vía Acuerdo Marco IM-CE-2017-6, correspondiente al Catálogo Electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, en caso no presente sus descargos.

⁴ Obrante a folios 93 al 97 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

Sin perjuicio de ello, cumpla la Entidad, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles con informar si la resolución contractual ha sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar el estado situacional del procedimiento. Además, de ser el caso, remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes. Dicha información deberá ser remitida, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

5. A través del decreto del 26 de setiembre de 2022⁵, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no formuló sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado el 31 de agosto de 2022 mediante Cédula de Notificación N° 52216/2022.TCE; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido 27 del mismo mes y año.
6. Con decreto del 12 de diciembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, el Tribunal solicitó a la Entidad lo siguiente:

“A la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI:

- *Sírvase **informar** si la resolución de la Orden de Compra N° 416992-2019 convenio marco (O/C N° 2595), ha sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar el estado situacional del procedimiento. Además, de ser el caso, remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.*

Asimismo, notifíquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.”

⁵ Obrante a folios 111 al 116 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el **11 de noviembre de 2019**⁶, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TOU de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se produce al momento en que la Entidad comunica al contratista su decisión de resolver el contrato o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones:

⁶ Fecha en la que se le notificó la resolución contractual mediante carta notarial (folio del 77 al 79 del expediente administrativo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.

Así, el artículo 36 del TUO de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

3. En tal sentido, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) **incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello**, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

Como puede advertirse, tanto el incumplimiento injustificado de obligaciones a cargo del contratista como la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación establecen como condición para resolver el contrato que la Entidad requiera previamente el cumplimiento o la corrección de tal situación. En cambio, la acumulación del monto máximo de penalidades, sea por mora o por otras penalidades, es causal de resolución contractual en la que no se exige un requerimiento previo al contratista.

4. Por su parte, el documento técnico denominado Reglas Estándar del método especial de contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo I Modificación I, establece lo siguiente:

De lo antes expuesto, se colige que toda remisión de la documentación asociada a un proceso de resolución contractual a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco será considerada como notificada a partir del momento de su publicación por la parte solicitante.

5. En tal sentido, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debe requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorga necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual éste queda resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

De igual modo, dicho artículo establece expresamente, en su cuarto párrafo, que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; precisándose que, en estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

6. De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por este Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito, debiéndose verificar los siguientes supuestos: **i)** que la Entidad haya requerido previamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del plazo establecido en la normatividad, y **ii)** que el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones contractuales se realizó bajo apercibimiento de resolverse el contrato.
7. Cabe precisar que, en el caso de las órdenes emitidas a partir del 30 de enero de 2019 en adelante, se estableció que la notificación de resolución de contrato debe realizarse vía la Plataforma de Catálogos Electrónicos,⁷ de acuerdo con lo establecido en el sub numeral 6.3.17 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I Modificación I que señala lo siguiente:

“6.3.17. La ENTIDAD o el PROVEEDOR a partir de la formalización de la ORDEN COMPRA que se genera con el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE y, en cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato establecido en la LEY y REGLAMENTO, podrá seleccionar el estado RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO o RESUELTA para el caso de la ENTIDAD y RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) o RESUELTA para el caso del PROVEEDOR, en cuyo caso resulta obligatorio realizar a través de la PLATAFORMA:

- *El registro de la fecha de emisión del documento que formaliza la resolución total de la ORDEN DE COMPRA;*
- *El registro de la nomenclatura del documento que formaliza la resolución.*

⁷ De acuerdo con el COMUNICADO N.° 012 -2019-PERÚ COMPRAS/DAM “Notificación Electrónica a Través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

- *Carga del archivo digitalizado en formato PDF que contiene el documento que formaliza la resolución total de la ORDEN DE COMPRA.*

La notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolución contractual, deberá de realizarse a través de la PLATAFORMA conforme señala el REGLAMENTO.

El registro del estado RESUELTA se realiza cuando la resolución de la ORDEN DE COMPRA se encuentre consentida.

Con el registro de los estados RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO para el caso de la ENTIDAD y RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) para el caso del PROVEEDOR, la PLATAFORMA emitirá la notificación electrónica, el mismo que podrá ser visible en la bandeja de notificaciones del PROVEEDOR o ENTIDAD según corresponda.

Sin perjuicio de lo expuesto la ENTIDAD deberá de efectuar la comunicación al TRIBUNAL de acuerdo al REGLAMENTO.

Previo a esto, se deberá de notificar por la PLATAFORMA el documento previo tal como y señala el REGLAMENTO.” (sic)

8. *Asimismo, se debe tener en cuenta que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, respecto a la configuración de la infracción y a la responsabilidad administrativa estableció que “(...) La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...).”*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

9. Para ello, deberán analizarse los plazos y el procedimiento de solución de controversias contractuales aplicables a cada caso en concreto. Si se comprueba que se iniciaron oportunamente los mecanismos respectivos, el Tribunal suspenderá el procedimiento administrativo sancionador iniciado y consiguientemente se suspenderá el plazo de prescripción, conforme al artículo 223 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

10. Conforme a lo expuesto, en **primer lugar**, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye un requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
11. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, mediante Carta N° 062-2019-MDM/LC⁸ notificada al Contratista el 7 de octubre de 2019, a través del portal web de Perú Compras, la Entidad comunicó al Contratista cumpla, en un plazo de dos (2) días, con entregar los bienes objeto de la Orden de Compra.
12. Al mantenerse el incumplimiento por parte del Contratista, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 327-2019-GM-MDM/LC⁹ notificada al Contratista el 25 de octubre de 2019, a través del portal web de Perú Compras, la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra, señalando que el Contratista acumuló el máximo de penalidad e incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

⁸ Documento obrante en el folio 18 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante en el folio 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

13. Debe tenerse presente que el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

En ese entender debemos remitirnos al numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, que en concordancia con el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

14. Al respecto, cabe precisar que, mediante decreto del 23 de agosto de 2022, se requirió a la Entidad que cumpla con informar, entre otros, si la resolución contractual ha sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar el estado situacional del procedimiento; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

Cabe precisar que, de la información obrante en la página web de Perú Compras, el estado de la resolución de la Orden de Compra es el siguiente: *“RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO”*.

15. En ese sentido, a efectos de contar con mayores elementos de juicio que permitan determinar si la resolución del Orden de Compra ha quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, con decreto del 12 de diciembre de 2022, se requirió a la Entidad informe si la resolución de dicha orden fue sometida a un arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias, sin embargo la Entidad no cumplió con atender dicho requerimiento.
16. Es así que, en tanto que la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida por el Tribunal; esta situación deberá ser puesta **en conocimiento al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma**, a fin que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

adopten las acciones de deslinde de responsabilidades que corresponda, toda vez que la renuencia de la Entidad para atender el requerimiento de información cursado por el Tribunal impiden conocer la verdad material de los hechos puestos en conocimiento, a fin que se determine la comisión de la infracción.

17. Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en segundo término, debe identificar si la decisión de resolver el contrato -en el presente caso la Orden de Compra- haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
18. En este punto, debe tenerse presente que, en los numerales 5 y 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022¹⁰, el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció, como precedente vinculante, que:

“(…)

5. *La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.*

6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, **constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.***

(…)” (sic).

19. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente administrativo, no se advierte algún elemento que, de modo

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de mayo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

fehaciente, permita identificar que la decisión de resolver la Orden de Compra haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; no habiendo brindado la Entidad información que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese al requerimiento formulado por este Tribunal, en tal sentido, no se ha cumplido con la segunda condición del tipo infractor imputado al Contratista.

20. En consecuencia, se concluye bajo responsabilidad de la Entidad que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el contratista ocasionara *que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral*, infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **LEO CORPORACION S.A.C. (con R.U.C. N° 20601743982)**, por su supuesta responsabilidad al **haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato** perfeccionado mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 2595 del 24.09.2019 (Orden de Compra Electrónica N°



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4524-2022-TCE-S5

416992-2019), emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI, por los fundamentos expuestos.

2. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional, conforme lo dispuesto en el fundamento 16.
3. Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE